

118



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ~~6 OCT 2020~~ de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2018-0510.

1. Teniendo en cuenta que dentro de la liquidación de crédito arrimada por la actora el 24 de agosto de 2020 (fl. 11), no se incluyó el abono que por valor de \$4'000.000,00 se reporta a folio 115, el Despacho la corrige en los términos de la que se anexa al presente auto y la aprueba en valor **de \$11'107.000,00 M/Cte.**

2. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por el secretario del Juzgado (fl 155), en la suma de \$1'513.400,00 M/Cte, por encontrarse ajustada a derecho.

Notifíquese.


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>79</u></p> <p>Hoy <u>7</u></p> <p>El Secretario. <u>7 OCT 2020</u></p> <p>HÉCTOR TORRES TORRES</p>

0505 100 0

Handwritten signature or initials in blue ink, possibly reading "M. J. M." or similar.

3 OCT 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

125.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., _____ de dos mil veinte (2020).
- 6 OCT 2020

Ref. Ejecución de la Sentencia –Verbal- No. 2017-1220.

En atención a que lo peticionado por el apoderado de la parte demandante en el escrito visto a folio 123, cumple las previsiones de que dan cuenta los artículos 82, 83, 422, 306 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del señor **Iván Eduardo Restrepo Delgado**, contra **AR Arquitectura y Diseños S.A.S.**, por las sumas de dinero a que fue condenada la sociedad demandada dentro de la sentencia del 29 de noviembre pasado (fls. 115 a 117), así:

1. \$39'000.0000,00 M/Cte, por concepto de frutos dejados de percibir por los cánones causados desde la fecha en que debió de efectuarse la entrega de los inmuebles móvil de la demanda verbal adelantada en este estrado judicial y que fueron objeto de pronunciamiento en la citada sentencia.

2. \$1'958.500,00 M/Cte., por las costas liquidadas por secretaría en la presente actuación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

A términos de lo normado por el inciso segundo, numeral 3° del artículo 148 del CGP, se ordena que la presente determinación se notifique a la sociedad demandada en la forma prevista en el artículo 295 del CGP.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado **Óscar Fernando Rincón Sánchez**.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>79</u>
Hoy <u>7 OCT 2020</u>
El Secretario. <u>HÉCTOR TORRES TORRES</u>

NOV 13 1951

R. J. R.

NOV 13 1951



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

32

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ~~6 OCT 2020~~ de dos mil veinte (2020).

Ref. Despacho Comisorio No. 2015-0451.

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el Juzgado 5 de Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá contra el numeral 2º del auto del 2 de septiembre de 2020, mediante el cual se indicó que una vez las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país tras la emergencia declarada por el Gobierno Nacional por el Covid 19 lo permitan, se señalaría fecha para llevar a cabo la diligencia ordenada en el despacho comisorio No. 1265 de 10 de octubre de 2019, previo el recuento de las siguientes,

Consideraciones

1. El recurrente solicitó revocar el auto objeto de censura, advirtiendo que se encuentran dadas las condiciones sanitarias para adelantar la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-683127 al adjudicatario Pablo Enrique Soler Ramírez, en razón a que frente al servicio público de administración de justicia no operan las restricciones señaladas en la Resolución 1462, puesto que no se trata de un evento masivo ni de aglomeraciones, sumado a que supeditar la materialización de la diligencia una vez las condiciones sanitarias lo permitan, puede dilatarse indefinidamente en el tiempo.

2. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G del P. persigue que “se revoquen o reformen” los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

3. Frente a lo manifestado por el quejoso, y sin mayores consideraciones de orden fáctico o jurídico, se revoca el auto objeto de censura, porque en efecto, atendiendo las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, la diligencia objeto de la comisión, puede evacuarse haciendo uso de las herramientas virtuales puestas a su disposición para tal fin.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado dispone:

Primero. Reponer el auto de fecha 2 de septiembre de 2020, atendiendo lo anotado en precedencia.

Segundo. En virtud de la solicitud presentada por la parte interesada, se señala la hora de las 9:30 am, del día 2, del mes de Diciembre del año 2020, con el fin de adelantar la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-683127 al adjudicatario Pablo Enrique Soler Ramírez.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

MAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 79
Hoy 7 OCT 2020
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

298

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., _____ de dos mil veinte (2020).

6 OCT 2020

Ref. Pertinencia N° 2015-1370.

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora no recorrió el traslado de la contestación propuesta por el curador ad-litem de las personas indeterminadas.

Así las cosas, siendo la oportunidad procesal pertinente, se señala la hora de las 9:30 am, del día 10, del mes de Diciembre, del año 2020, para llevar a cabo para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contemplan los numerales 3° y 4° del canon 372 *ibidem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, ejerciendo en todo el desarrollo de la misma el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

La **inspección judicial** prevista en el inciso segundo del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se llevara a cabo en la fecha aquí señalada haciendo uso de los medios tecnológicos que permitan el desarrollo de la misma. Así, de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78⁸, en consonancia con los incisos finales de los artículos 89⁹ y 111¹⁰ del C.G.P., lo mismo

"Son deberes de las partes y sus apoderados. 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."
"Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan."
"El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia."

299

que el artículo 4º del Decreto 806¹¹ de 4 de junio de 2020, el Juzgado haciendo uso de las herramientas virtuales puestas a su disposición, procederá a evacuar la misma mediante video llamada al abonado telefónico reportado para tal efecto en la audiencia aquí programada.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la reforma de la demanda.

1.2. Testimoniales: Cítese a Cindy Lorena Gómez Parra y Miguel Velandia, para que comparezcan a esta sede judicial en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 íbidem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

1.3. Inspección Judicial: Se señala la misma fecha dispuesta en el presente proveído, para la práctica de la diligencia de inspección judicial, que se llevará a cabo sobre el inmueble objeto del presente trámite.

2º. Del curador *ad-litem* de los demandados Fabio Moreno Escobar, Ana Isabel Poveda Rojas y Fernando Zamudio Chaparro:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las documentales obrantes en el expediente.

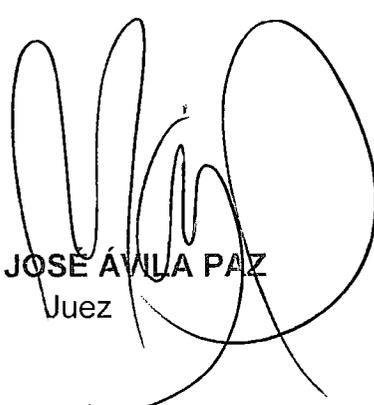
2.2. Interrogatorio de parte: Se advierte que el mismo será practicado de manera obligatoria por ministerio de la ley.

3º. Del curador *ad-litem* de las personas indeterminadas:

3.1. Documentales: Ténganse en cuenta las documentales obrantes en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez



Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuentan con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

MAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 79

Hoy 7 OCT 2020

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

27

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ de dos mil veinte (2020).

6 OCT 2020

Ref. Ejecutivo No. 2006-1340.

1. Con base en lo peticionado a folio 72, se reconoce personería al abogado **Miller Saavedra Lavao** como apoderado judicial del demandado **Wilson Alfredo Jiménez González**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

2. Terminado como se encuentra la presente actuación por pago total de la obligación (fl. 41), se ordena que la secretaría proceda en los términos de los autos del 10 de agosto de 2009 y 26 de septiembre de 2011 (fls. 51 y 58), esto es, entregando al demandado **Wilson Alfredo Jiménez González**, los dineros que le hubiesen sido descontados dentro de la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>79</u>
Hoy _____
El Secretario.
77 OCT 2020
HÉCTOR TORRES TORRES

I

20



20



26



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ~~6 OCT 2020~~ de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2018-0613.

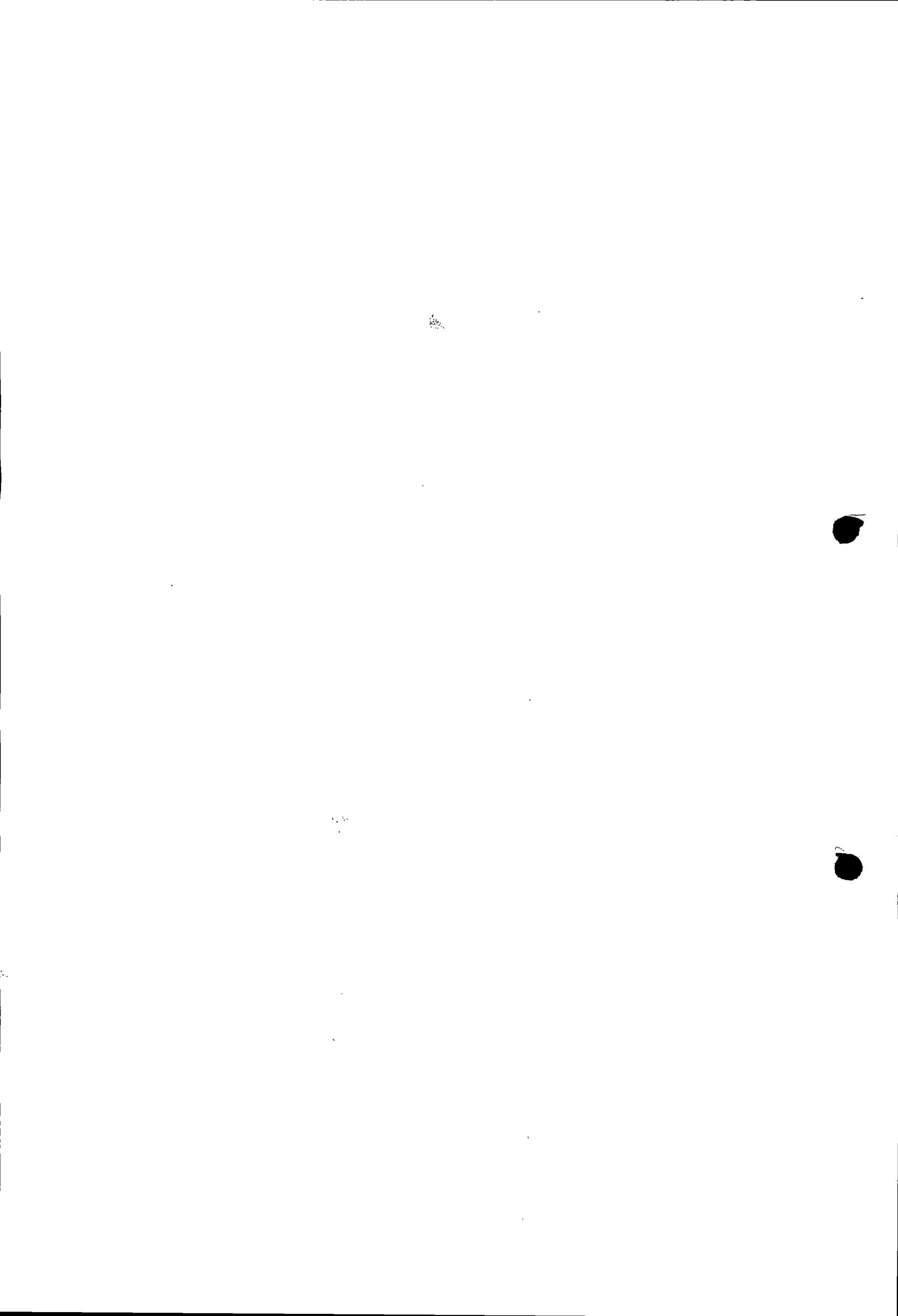
Se deniega por improcedente la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante, relacionada con que se ordene el emplazamiento de la demandada en los términos del numeral 10° del Decreto 806/2020, en la medida en que dicha norma, que empezó a regir el 4 de junio de 2020, no tiene efectos retroactivos. En ese sentido, como el emplazamiento ordenado en este asunto data del 13 de febrero de 2020, a ello deberá dar estricto cumplimiento la memorialista.

Se le requiere entonces, para que le dé impulso al proceso.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA RÁZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No.
Hoy <u>7 OCT 2020</u>
El Secretario.
HÉCTOR TORRES TORRES





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ de dos mil veinte (2020).

6 OCT 2020

Ref. Ejecutivo No. 2017-0365.

Hechas las publicaciones en legal forma (fls. 137 a 140 y a 77 y 79), cumplidas las previsiones de que dan cuenta los incisos 5° y 6° del artículo 108 de la norma general procesal se aceptan las mismas, y como el emplazado no compareció a la presente actuación, por economía procesal nómbrasele como curador Ad-litem al abogado **José Norberto Osorio Vargas**, identificado con la T.P. No. 103.828 del CSJ, localizado en la carrera 5 No. 16-14 Of. 607 de Bogotá, o al E-Mail: jotanosoriov@yahoo.es.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el citado abogado, ya había comparecido con anterioridad en representación de la demandada **Alexandra Orrego Betancurt** (fls. 65 a 68)

Asígnese como gastos por la gestión del togado, la suma de \$ 150.000,00 mismos que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Libresele comunicación al designado, y déjense las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____
Hoy _____ 6 OCT 2020 99
El Secretario.
HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

6.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ~~6 OCT 2020~~ de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2020-0129.

Como lo solicitado a folio 4 se encuentra ajustado a derecho, el Juzgado **dispone**

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, que el demandado **Carlos Andrés Orozco Hincapié** perciba como empleado al servicio de la sociedad **Sodimac Colombia S.A.** Limitese la medida a la suma de \$59'000.000.00 M/Cte.

Ofíciense al pagador de la citada sociedad, haciéndole saber que los dineros retenidos por tal concepto deben ser consignados a órdenes de éste Juzgado, y para el proceso de la referencia en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____

Hoy _____

El Secretario,

7 OCT 2020

HÉCTOR TORRES TORRES

1950



1951



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

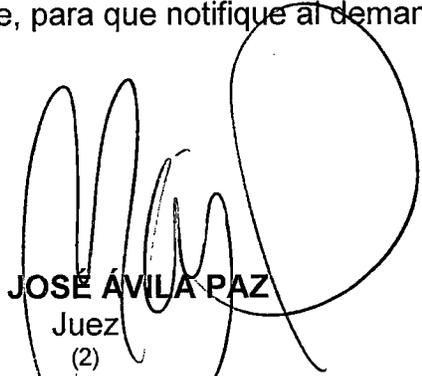
40

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ de dos mil veinte (2020).
- 6 OCT 2020

Ref. Ejecutivo No. 2020-0129.

Requírase a la parte demandante, para que notifique al demandado en los términos del artículo 292 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>79</u></p> <p>Hoy <u>7 OCT 2020</u></p> <p>El Secretario. <u>7 OCT 2020</u></p> <p>HÉCTOR TORRES TORRES</p>
--

11

12





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

10

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ de dos mil veinte (2020).
- 6 OCT 2020

Ref. Ejecutivo No. 2020-043

Como lo peticionado en precedencia se encuentra ajustado a derecho, se **dispone**:

Decretar el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-73077 denunciado por la actora como de propiedad del demandado. Por secretaria librese el Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Una vez acreditado el registro de la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. 79

Hoy _____

El Secretario.

7 OCT 2020

HÉCTOR TORRES TORRES

34



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ~~6 OCT 2020~~ de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2020-043

Requírase a la parte demandante, para que a la mayor brevedad posible, cumpla lo ordenado en el inciso segundo del auto del 20 de agosto de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA RÁZ
Juez
(2)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____</p> <p>Hoy _____</p> <p>El Secretario. 7 OCT 2020</p> <p>HÉCTOR TORRES TORRES</p>
--

1000

1000





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., _____ de dos mil veinte (2020).

- 6 OCT 2020

Ref. Ejecutivo No. 2017-01094.

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del pasado 9 de marzo, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito respecto de la demandada Elizabeth Gutiérrez Torrejano, previo el recuento de las siguientes,

Consideraciones

1. La recurrente señaló que en el presente asunto resultaba improcedente efectuar el requerimiento de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto, se encuentra pendiente la aprehensión del vehículo de placas DAR-005, además de que no ha sido negligente con el trámite de notificación a fin de lograr la vinculación de la totalidad del extremo pasivo al asunto de la referencia.

2. Se hace necesario precisar, en primer lugar, que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal en cabeza de la parte que ha promovido un trámite, con el fin de sancionar no solamente la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales¹², de allí que el artículo 317 del C.G. del P. establezca que cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes. Una vez dicho término venza, el funcionario judicial puede declarar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso, como se desprende del literal b) del mencionado artículo, en cuanto no haya mediado actuación procesal oficiosa o petición de parte de cualquier naturaleza¹³.

A la par, el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P., establece que no podrá efectuarse el requerimiento por desistimiento tácito cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, está restricción solo está contemplada en los eventos en los que se ordene al demandante iniciar las diligencias de notificación del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo a la pasiva, canon legal que se definió en estos términos, probablemente, para evitar la distracción u ocultamiento de bienes por el deudor.

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, Referencia: expedientes D-7312 D-7322. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

¹³ NISIMBLAT, Nattan. El desistimiento tácito en la Ley 1564 de 2012 y derogatoria del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil [en línea]. <http://evirtual.lasalle.edu.co/info_basica/nuevos/guia/GuiaClaseNo.3.pdf> [citado en 29 de noviembre de 2016].

1954



Bajo esta óptica, es menester precisar que, contrario a lo manifestado la quejosa, en el paginario no se observan actuaciones tendientes a consumir las medidas cautelares, porque si en puridad se estuviera persiguiendo su materialización, con bastante anticipación se habría buscado las respuestas de las entidades financieras que solo vinieron a extrañarse al formularse la reposición, aunado a que la falta de aprehensión del vehículo embargado en las diligencias no puede erigirse como causal para que la actuación permanezca paralizada *in sécula seculórum*.

Sin embargo, y pese al notorio desinterés que la ejecutante ha mostrado en atender el requerimiento orientado a que se efectuara la notificación de la ejecutada Elizabeth Gutiérrez Torrejano, lo cierto es que cuando menos ha intentado (tardíamente) cumplir con lo ordenado por el Juzgado, esto es, la notificación de los demandados, en la forma y términos ordenada en el proveído de calenda 23 de agosto de 2019 (fl. 24 Cd. 1), al punto de lograr la vinculación del ejecutado Juan Carlos Varela Gutiérrez, quien notificado del auto de mandamiento de pago en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, no formuló excepciones.

Lo anterior encuentra respaldo en que la figura del desistimiento tácito se consagró como una herramienta no para aniquilar el trámite, sino para impulsar el proceso, con el fin de brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias, y, así lograr que las controversias no se prolonguen indefinidamente, de allí que en el asunto que ocupa la atención del Juzgado no haya lugar a ratificar la terminación del proceso, sino a continuar con el trámite del mismo, requiriendo a la parte demandante, para que, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso proceda a acreditar el diligenciamiento de los oficios No. 5.944/17 de 8 de noviembre de 2017 (fl. 3 vto. cd. 2) y 1.586 de 9 de abril de 2019 (fl. 14 cd. 2), dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente determinación, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

En consideración de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero. REPONER el auto del 9 de marzo de 2020 y, en cambio, continuar con el trámite del proceso.

Segundo. Teniendo en cuenta la actuación surtida, **requiérase** a la parte demandante, para que, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso proceda a acreditar el diligenciamiento de los oficios No. 5.944/17 de 8 de noviembre de 2017 (fl. 3 vto. cd. 2) y 1.586 de 9 de abril de 2019 (fl. 14 cd. 2), dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente determinación, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso. Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.
Hoy
El Secretario.

7 OCT 2020

HÉCTOR TORRES TORRES

[Handwritten signature]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

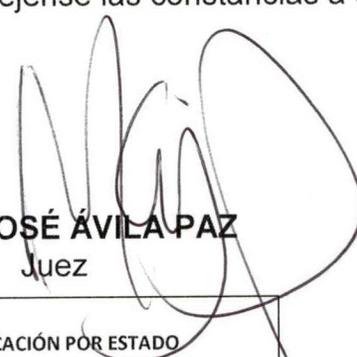
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ de dos mil veinte (2020).
- 6 OCT 2020

Ref. Ejecutivo No. 2019-0811.

Hechas las publicaciones en legal forma (fls. 32, 33 y 35), cumplidas las previsiones de que dan cuenta los incisos 5° y 6° del artículo 108 de la norma general procesal se aceptan las mismas, y como el emplazado no compareció al proceso, nómbrasele como curador Ad-litem, al abogado **Silverio Beltrán Camacho** identificado con la T.P. No. 69.994 del CSJ., quien se localiza en la calle 17 No. 8-35, Oficina 505 de Bogotá, o al Email: sibeca2705@hotmail.com

Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de \$ 150.000.00, mismos que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbresele comunicación al designado, y déjense las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>59,</u>
Hoy <u>7 OCT 2020</u>
El Secretario.
HÉCTOR TORRES TORRES

1952





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ de dos mil veinte (2020).

6 OCT 2020

Ref. Ejecutivo No. 2019-0260.

Se deniega por improcedente la solicitud vista a folio 28, relacionada con que se ordene el emplazamiento de la demandada en los términos del numeral 10° del Decreto 806/2020, en la medida en que dicha norma, que empezó a regir el 4 de junio de 2020, no tiene efectos retroactivos. En ese sentido, como el emplazamiento ordenado en este asunto data del 20 de enero pasado, a ello deberá dar estricto cumplimiento el memorialista.

Se le requiere entonces, para que le dé impulso al proceso.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>79</u>
Hoy <u>7 OCT 2020</u>
El Secretario. 7 OCT 2020
HÉCTOR TORRES TORRES

23.



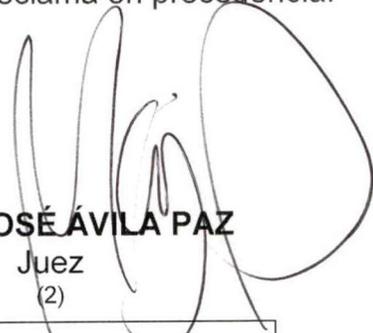
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 6 OCT 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2019-0636.

Una vez obre al plenario las resultas de las medidas decretadas sobre lo inmuebles embargados por auto del 24 de enero pasado, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre las cautelas que la actora reclama en precedencia.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>79</u>, Hoy _____ El Secretario. <u>7 OCT 2020</u> HÉCTOR TORRES TORRES</p>
--

10

11

12





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

9.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. ~~6 OCT 2020~~ de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2019-0901.

Como lo peticionado a folio 7 se encuentra ajustado a derecho, se **dispone**

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que la demandada **Luz Margy Soto Fajardo** perciba como empleada al servicio de la sociedad **Image Quality Outsourcing SAS**, Límitese la medida a la suma de \$54'000.000,00 M/Cte.

Oficiése al pagador de la citada sociedad, haciéndole saber que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y para el proceso de la referencia, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. 49.

Hoy 7 OCT 2020
El Secretario. 

HÉCTOR TORRES TORRES

11



12



150.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ~~6 OCT 2020~~ de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2017-0414.

Hechas las publicaciones en legal forma (fls. 137 a 140, 143 a 155, 148 y 149), cumplidas las previsiones de que dan cuenta los incisos 5° y 6° del artículo 108 de la norma general procesal se aceptan las mismas, y como el emplazado no compareció a la presente actuación nómbresele como curador Ad-litem, al abogado **Jhorman Alexis Álvarez Fierro** identificado con la T.P. No. 240.121 del CSJ., quien se localiza en la carrera 14B No. 112-17 de Bogotá, o al Email:

Asígnese como gastos por la gestión del togado, la suma de \$ 150.000,00, mismos que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbrese comunicación al designado, y déjense las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>74</u>
Hoy <u>7 OCT 2020</u>
El Secretario.
HÉCTOR TORRES TORRES

100





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ de dos mil veinte (2020).

6 OCT 2020

Ref. Ejecutivo No. 2019-0734.

En atención al informe secretarial de la precedencia y subsanada en tiempo la presente la demanda, por reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422 y 430, del Código General del Proceso; 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Caja Social S.A.**, contra los herederos indeterminados del demandado **Leovigildo Cárdenas León** (q.e.p.d.) por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 33013300573, antes 103001138901665 así:

1. Por las cuotas de capital causadas así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR PESOS
15 DE ENERO DE 2019	\$ 1.667.000,00
15 DE FEBRERO DE 2019	\$ 1.667.000,00
15 DE MARZO DE 2019	\$ 1.667.000,00
15 DE ABRIL DE 2019	\$ 1.667.000,00
15 DE MAYO DE 2019	\$ 1.667.000,00
15 DE JUNIO DE 2019	\$ 1.667.000,00
15 DE JULIO DE 2019	\$ 1.667.000,00
15 DE AGOSTO DE 2019	\$ 1.667.000,00
15 DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$ 1.667.000,00
15 DE OCTUBRE DE 2019	\$ 1.667.000,00
15 DE NOVIEMBRE DE 2019	\$ 1.667.000,00
15 DE DICIEMBRE DE 2019	\$ 1.667.000,00
15 DE ENERO DE 2020	\$ 1.667.000,00
15 DE FEBRERO DE 2020	\$ 1.667.000,00
TOTAL	\$ 23.338.000,00

2. Sobre las anteriores cuotas liquidense intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

3. \$36'662.000 M/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré báculo de ejecución.

4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima ordenada por ley, desde la fecha de presentación de la demanda (16 de septiembre de 2019) y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Se reconoce personería al abogado **Roberto Uribe Ricaurte** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>79</u></p> <p>Hoy <u>7 OCT 2020</u></p> <p>El Secretario. <u>HÉCTOR TORRES TORRES</u></p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

39

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ de dos mil veinte (2020).
- 6 OCT 2020

Ref. Ejecutivo No. 2010-0784.

1. Con base en lo peticionado a folio 34, se reconoce personería al abogado **Miller Saavedra Lavao** como apoderado judicial de la señora **María Fidelina Sánchez de Londoño**, en los términos y para los efectos del mandato a él conferido.
2. Las documentales que obran a folios 30, a 33 y 35 a 38, obren en autos y ténganse en cuenta para lo que corresponda.
3. Transcurrido un término prudencial, y de no presentarse solicitud alguna que deba ser resuelta, vuelvan las diligencias al archivo en que se encontraban.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. 79

Hoy _____

El Secretario. **7 OCT 2020**

HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

122

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ de dos mil veinte (2020).

6 OCT 2020

Ref. Ejecutivo No. 2016-1623.

1. Como lo peticionado a folio 120, junto con las documentales que lo acompañan (fls. 113 a 119) se encuentran ajustadas a derecho, se reconoce personería al abogado **Gustavo Adolfo Rincón Plata** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato que le fue conferido.

2. Dese a conocer a los interesados, que el proceso de la referencia se encuentra terminado mediante sentencia del 3 de septiembre de 2019.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. 79

Hoy _____

El Secretario.

7 OCT 2020

HÉCTOR TORRES TORRES

11





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

71.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ de dos mil veinte (2020).

- 8 OCT 2020

Ref. Ejecutivo No. 2018-0961.

Como lo peticionado por la apoderada de la parte demandante a folio 69 se encuentra ajustado a derecho, no se tendrá en cuenta la petición de relevo del curador que la citada togada presentó el pasado 18 de agosto de 2020 (fls. 66 y 67).

Por otra parte, téngase en cuenta y adelántese la notificación del demandado en la dirección electrónica que se reporta a folios 64 y 68, diligencia que habrá de efectuarse a la mayor brevedad posible so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>79</u>	
Hoy _____	7 OCT 2020
El Secretario.	
HÉCTOR TORRES TORRES	



49



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ de dos mil veinte (2020).

- 6 OCT 2020

Ref. Ejecutivo No. 2019-0455.

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (fl. 46 Vto.), no fue objetada, sería del caso proveer sobre su aprobación. No obstante, con base en lo normado por el numeral 3° del artículo 446 del CGP, el Despacho la modifica en los términos de la que se anexa, pues, el valor de los intereses de mora liquidados por la actora se aprecia superior al efectuado por el Despacho.

Así entonces, el crédito que se ejecuta se aprueba en valor de \$47'074.904,38.

Notifíquese.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>79</u>
Hoy <u>7 OCT 2020</u>
El Secretario. <u>HÉCTOR TORRES TORRES</u>

13





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

22'

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ de dos mil veinte (2020).
- 6 OCT 2020

Ref. Ejecutivo No. 2019-0574.

Lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a través del oficio visto a folio 19, obre en autos y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>79</u></p> <p>Hoy <u>7 OCT 2020</u></p> <p>El Secretario. <u>HÉCTOR TORRES TORRES</u></p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

147

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ de dos mil veinte (2020).

6 OCT 2020

Ref. Ejecutivo No. 2019-0574.

Ingresan las presentes diligencias para proveer, y advierte el Despacho que la notificación del auto mandamiento de pago al demandado, se surtió en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP (fls. 63, 65 y 118 a 130), sin que en oportunidad haya contestado la demanda o pagado la obligación que se ejecuta. Por lo tanto, se dará aplicación a lo normado por el artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de \$ 3'000.000,00 Mcte., cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. 79
Hoy _____
El Secretario.

6 OCT 2020
HÉCTOR TORRES TORRES

100





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AS

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., _____ de dos mil veinte (2020).

- 8 OCT 2020

Ref. Restitución - Leasing N° 2020-0054.

1. Se reconoce personería al abogado Hermes José Cárdenas Alvarado como apoderada judicial de la sociedad demandada Girem Ingeniería Ltda., en la forma y términos del poder conferido (fl. 44).

2. Téngase en cuenta que la sociedad demandada Girem Ingeniería Ltda., se notificó personalmente, a través de su apoderado judicial del auto que admitió la demanda, calendado 19 de febrero de 2020 (fl. 46), quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (fls. 59 a 73).

3. Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada alléguese póliza aclaratoria, en donde se indique de manera correcta la clase del proceso (restitución de tenencia de bien entregado a título de arrendamiento), de conformidad con lo señalado en el auto admisorio (fl. 43).

4. Obre en autos y para los fines pertinentes, la dirección electrónica informada por el apoderado judicial de la sociedad demandada para efectos de notificaciones y que obra a folio 49.

5. Con el propósito de garantizar el derecho de contradicción y defensa del extremo pasivo, por Secretaría córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por la sociedad demandada Girem Ingeniería Ltda. (fls. 59 a 73), en los términos dispuestos en el artículo 370 del Código General del Proceso, lo anterior, por cuanto el traslado visto a folio 58 vto., se surtió sobre el escrito por medio del cual la parte actora descurre el traslado de las excepciones, sin advertir que sobre el documento contentivo de las mismas no se había surtido el trámite que legalmente corresponde.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MAR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 79
Hoy
El Secretario. **- 7 OCT 2020**
HÉCTOR TORRES TORRES

0505 130 B

904

0505 130 F



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ de dos mil veinte (2020).
- 6 OCT 2020

Ref. Ejecución de la sentencia del proceso verbal No. 2018-0541.

Conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se **inadmite** la presente demanda, y se ordena que la parte demandante que subsane los siguientes defectos para lo cual se le concede un término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

1.- Pretensiones: preséntese el petitum individualizando cada una de los cánones de arrendamiento adeudados especificando, la fecha y valor de cada uno de ellos, dado que la obligación se generó por instalamentos (Numeral 4°, artículo 82 del Código General Del Proceso).

2. Allegue el documento con valor probatorio, con el que la parte demandante acredite que pagó las cuotas de administración reclamadas en la pretensión "7" del libelo (art. 14, Ley 820 de 2003).

3. Aclare la pretensión que refiere al cobro de la cuota de administración causada en el mes de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que para la fecha, ésta no ha sido causada, situación que contraría lo previsto en el artículo 422 del CGP.

Del escrito de subsanación y sus anexos apórtese copia para el archivo del juzgado y los traslados de ley (artículo 89 del Código General del Proceso).

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>49</u>
Hoy <u>7</u>
El Secretario. <u>7 OCT 2020</u>
HÉCTOR TORRES TORRES

1941



1941



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

205.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ de dos mil veinte (2020).

6 OCT 2020

Ref. Ejecutivo No. 2017-1105.

Hechas las publicaciones en legal forma (fls. 200, 201, 203 y 204), cumplidas las previsiones de que dan cuenta los incisos 5° y 6° del artículo 108 de la norma general procesal se aceptan las mismas, y como la persona emplazada no compareció, nómbresele como curador Ad-litem, al abogado **Jairo David Inagan Gómez** identificado con la T.P. No. 269.862 del CSJ, quien se localiza en la carrera 10 No. 97 A-13, Oficina 202, Torre -B- de Bogotá, o al Email: jairod.inagan@gmail.com

Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de \$ 150.000, mismos que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbresele comunicación al designado, y déjense las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. 79

Hoy _____

El Secretario. **7 OCT 2020**

HÉCTOR TORRES TORRES

194



25



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ de dos mil veinte (2020).

- 6 OCT 2020

Ref. Ejecutivo No. 2018-0776.

Téngase en cuenta el embargo del remanente que el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre)**, solicita a través del oficio No. 0442 del 14 de agosto de 2020.

Librese oficio al citado Despacho Judicial, dándole a conocer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>79</u></p> <p>Hoy <u>6</u></p> <p>El Secretario. <u>67 OCT 2020</u></p> <p>HÉCTOR TORRES TORRES</p>
--

55





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

49

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ de dos mil veinte (2020).

- 6 OCT 2020

Ref. Ejecutivo No. 2018-0353.

Del avalúo presentado sobre inmueble cautelado, junto con las documentales que lo acompañan (fls. 37 a 48), se ordena correr traslado a los interesados por el término de diez (10) días. Lo anterior conforme lo normando en el numeral 2° del artículo 444 del CGP.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____	79
Hoy _____	
El Secretario. _____	7 OCT 2020
HÉCTOR TORRES TORRES	

10





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

97

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 6 OCT 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Verbal –Reivindicatorio– N° 2019-824.

1. Se reconoce personería a la abogada Andrea Paulina Concha Parra como apoderada judicial de la demandada Sandra Johana Cañas, en la forma y términos del poder conferido (fl. 60).

2. Téngase en cuenta que la demandada Sandra Johana Cañas Viracha, se notificó por aviso del auto por el cual se admitió la demanda, calendado 7 de noviembre de 2019 (fls. 44 a 58), quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (fls. 61 a 96), frente a las cuales el extremo demandante guardó silencio.

3. Así las cosas, siendo la oportunidad procesal pertinente, se señala la hora de las 9:30 am, del día 3, del mes de Diciembre, del año 2020, para llevar a cabo para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contemplan los numerales 3° y 4° del canon 372 *ibídem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, ejerciendo en todo el desarrollo de la misma el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

1.2. Testimoniales: Cítese a Pablo Andrés Camacho Cañas y María Albertina Martínez León, para que comparezcan a esta sede judicial en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

1.3. Inspección Judicial: Se niega el decreto de la inspección solicitada, pues la misma solo es procedente cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías o dictamen pericial, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 236 del C.G. del P.

2º. De la parte demandada:

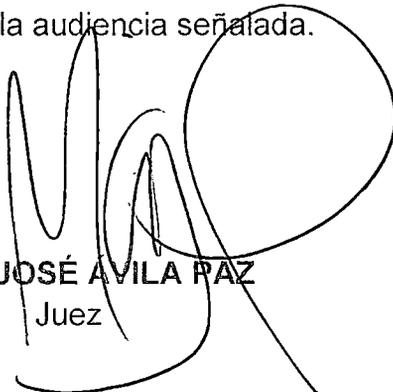
2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las presentadas con el escrito de excepciones.

2.2. Testimoniales: Cítese a Luis Antonio Camacho Peña, Marcos Antonio Camacho Díaz, David Camacho Cañas, Erika Gineth Agudelo Cañas y Olga Lucia Plazas, para que comparezcan a esta sede judicial en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

2.3. Interrogatorio de parte: Se advierte que el mismo será practicado de manera obligatoria por ministerio de la ley.

2.4. Declaración de parte: Decrétese la declaración de parte a la aquí demandada, la que se practicará en la audiencia señalada.

Notifíquese y cúmplase,



MARÍA JOSÉ AVILA PAZ
Juez

11.162

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	19
Hoy	
El Secretario.	ET OCT/2020
HÉCTOR TORRES TORRES	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

51

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ de dos mil veinte (2020).
= 6 OCT 2020

Ref. Ejecutivo No. 2017-1122.

Con base en lo obrado al plenario, se dispone:

1. Respecto de lo peticionado a folio 47, advierte el Despacho que los oficios de desembargo y entrega del automotor de placa RNY-825, fueron elaborados, y entregados a la demandada en la presente actuación (fls. 45 a 46 y 49).
2. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por el secretario del Juzgado (fl 50), en la suma de \$130.000,00 M/Cte, por encontrarse ajustada a derecho.
3. Como quiera que la presente actuación fue terminada en favor de la parte demandada, y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada a folios 52 y Vto., se ordena que secretaría cumpla lo ordenado en el ordinal cuarto de la sentencia del 8 de junio pasado (fs. 43 a 44).

Secretaría proceda de conformidad, deje las constancias a que hubiere lugar.

4. En relación con lo peticionado a folio 55 y 47 del cuaderno 2, el Despacho ordena que la sociedad **parqueadero La Principal S.A.S.**, **proceda en forma inmediata** a entregar a la demandada, el rodante de placa RNY-825 que fue dejado a su disposición, sin imponer impedimento alguno para acatar lo aquí ordenado, pues en lo atinente a los gastos generados por el bodegaje, su recaudo puede hacerlo efectivo a través de las instancias judiciales previstas en la norma general procesal. Secretaría libre los oficios a que hubiere lugar y deje las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(1)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>79</u>
Hoy <u>7 OCT 2020</u>
El Secretario. <u>HÉCTOR TORRES TORRES</u>



10

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., _____ de dos mil veinte (2020).

- 6 OCT 2020

Ref. 2019-851

Previo a dar trámite a la solicitud relaciona con medidas cautelares, deberá modificarse la misma, de modo que dichas cautelas se soliciten sobre los bienes de quienes actualmente ostentan la calidad de demandados en este asunto, conforme al mandamiento de pago.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	
Hoy <u>79</u>	7-OCT 2020
El Secretario.	
HECTOR TORRES TORRES	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

157

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ de dos mil veinte (2020).

6 OCT 2020

Ref. Ejecutivo No. 2019-0851.

1. En los términos solicitados a folio 154, y con destino a las entidades allí relacionadas, librese oficio solicitándoles que procedan a verificar, si en su base de datos se obtiene una dirección física o electrónica donde puedan ser localizados los demandados **Juan Diego Urrego Escobar y Carlos Felipe Gallego Escobar**, y en caso afirmativo, dicha información debe ser reportada a esta agencia judicial.

Secretaría libre los oficios ordenados y la actora procure su diligenciamiento a la mayor brevedad posible.

2. Se deniega por improcedente la solicitud vista a folio 155, relacionada con que se ordene el emplazamiento de los demandados en los términos del numeral 10° del Decreto 806/2020, en la medida en que dicha norma, que empezó a regir el 4 de junio de 2020, no tiene efectos retroactivos. En ese sentido, como el emplazamiento ordenado en este asunto data del 29 de enero pasado, a ello deberá dar estricto cumplimiento el memorialista.

Se le requiere entonces, para que le dé impulso al proceso.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. 79

Hoy _____

El Secretario 7 OCT 2020

HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ de dos mil veinte (2020).
- 6 OCT 2020

Ref. Ejecutivo No. 2019-0953.

1. Por encontrarse ajustada a derecho, se acepta la sustitución efectuada por el apoderado reconocido de la parte demandante en favor de la abogada **Ana María Ramírez Ospina** (fl. 32), en los términos y para los efectos del mandato inicialmente conferido.

2. De otro lado, por no cumplirse las previsiones de que trata el inciso primero del artículo 75 del CGP, no se accederá a reconocer personería al abogado **Julián Zárate González** en los términos señalados en el escrito visto a folio 33, toda vez que a la sociedad **Cobroactivo S.A.S.**, no le ha sido conferido poder alguno para actuar en este proceso.

3. Requierase a la parte demandante, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que notifique a la parte pasiva, para lo cual se le concede el término de 30 días.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>79</u>
Hoy _____
El Secretario. 7 OCT 2020
HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

166

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ de dos mil veinte (2020).

- 6 OCT 2020

Ref. Ejecutivo No. 2019-0590.

1. Se acepta la renuncia al poder que a través del escrito y anexo vistos a folios 152 y 153 presenta la abogada **Catherine Castellanos Sanabria**, quién fuera reconocida como apoderada judicial de la parte demandante.
2. Como lo petitionado a folio 164 se encuentra ajustado a derecho, se reconoce personería al abogado **José Iván Suárez Escamilla** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el escrito visto a folio 164.
3. Glóse a los autos las documentales vistas a folios 155 a 163 y ténganse en cuenta para lo que corresponda.
4. Dese a conocer a los interesados, que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora. Lo anterior, en los términos del auto del 13 de noviembre de 2019.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. 79

Hoy _____
El Secretario. **7- OCT 2020**

HÉCTOR TORRES TORRES

100





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ de dos mil veinte (2020).
- 6 OCT 2020

Ref. Ejecutivo No. 2017-1227.

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (fl. 68), no fue objetada, sería del caso proveer sobre su aprobación. No obstante, con base en lo normado por el numeral 3° del artículo 446 del CGP, el Despacho la modifica en los términos de la que se anexa al presente auto, teniendo en cuenta que el valor de los intereses de mora liquidados se aprecia superior al efectuado por el Despacho.

Así entonces, la liquidación del crédito se aprueba en valor de \$55'490.908,55.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>79</u>
Hoy _____
El Secretario.
- 7 OCT 2020 HECTOR TORRES TORRES



69

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., _____ de dos mil veinte (2020).

- 6 OCT 2020

Ref. 2018-411

En virtud del memorial obrante a folio 66, se acepta la sustitución del poder realizada por el mandatario de la parte demandante (Dr. José Primitivo Suárez García), en favor de la abogada Ana María Ramírez Ospina, en los términos y para los efectos de dicha sustitución.

De otro lado, previo a resolver las solicitudes del abogado Julián Zarate, deberá acreditar la calidad en la que actúa Cobroactivo S.A.S. (profesional adscrito de ésta; fl. 62 vto.) en este asunto, pues ningún reconocimiento en autos se le ha hecho a dicha sociedad.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	
<u>79.</u>	
Hoy	- 7 OCT 2020
El Secretario.	
HECTOR TORRES TORRES	

177





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

64.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ de dos mil veinte (2020).

- 6 OCT 2020

Ref. Ejecutivo No. 2015-1476.

1. Como lo peticionado por la apoderada de la parte demandante a folio 59 se encuentra ajustado a derecho, se dispone el relevo del abogado que fue designado por auto del 25 de febrero de 2020 (fl. 56) como Curador Ad.-Litem de los demandados en la presente actuación.

Por lo tanto, y en tal calidad nómbrase a la togada **Marcela del Pilar García Lozano**, identificado con la T.P. No 132.397 del CSJ, localizada en la calle 12B No. 8-23/27 de Bogotá o, al E-Mail: legaladvisorygroup@hotmail.com.

Asígnese como gastos por la gestión de la citada togada, la suma de \$ 150.000,00, mismos que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbresele comunicación a la designado, y déjense las constancias a que hubiere lugar.

2. Cumplidas las previsiones de que trata el inciso 4°, del artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho acepta la renuncia al poder que la apoderada de la parte demandante, doctora **Angélica Yurany Correa Cardona** presenta a folio 62.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>39</u>
Hoy <u>07 OCT 2020</u>
El Secretario. <u>HÉCTOR TORRES TORRES</u>

100





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ de dos mil veinte (2020).

- 6 OCT 2020

Ref. Ejecutivo No. 2017-1423.

En atención a que la notificación del demandado se surtió a través de Curador Ad-Litem (fl. 66) y como éste guardó silencio respecto de las pretensiones del libelo, se dará aplicación a lo normado por el artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de \$ 2'300.000 Mcte., cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>79</u>	
Hoy <u>17</u>	<u>17</u> OCT 2020
El Secretario.	
HÉCTOR TORRES TORRES	

100
100

1000

100





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

72

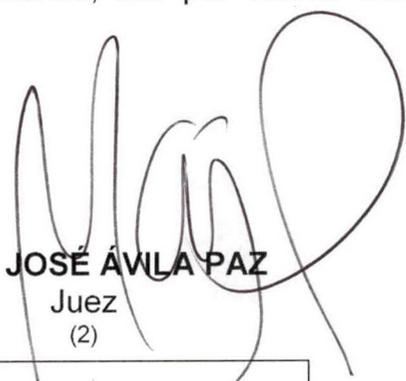
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ~~6 OCT 2020~~ de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2017-1423.

Previo a resolver sobre la renuncia al poder que presenta la apoderada de la parte demandante –cesionaria reconocida-, se le ordena cumplir lo normado en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, que le informó a su poderdante su intención de desistir del mandato conferido, ello por cuanto dicho documento no fue allegado al plenario.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>79.</u></p> <p>Hoy <u>7 OCT 2020</u></p> <p>El Secretario. <u>7 OCT 2020</u></p> <p>HÉCTOR TORRES TORRES</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ de dos mil veinte (2020).

6 OCT 2020

Ref. Ejecutivo No. 2016-1341.

Hechas las publicaciones en legal forma (fls. 75 a 77 y 79), cumplidas las previsiones de que dan cuenta los incisos 5° y 6° del artículo 108 de la norma general procesal se aceptan las mismas, y como los emplazados no comparecieron a la presente actuación, nómbraseles como curador Ad-litem, al abogado **Juan C. Salamanca Sánchez** identificado con la T.P. No. 227.764 del CSJ., quien se localiza en la carrera 13 No. 32-93, Torre 03, Oficina 1021 de Bogotá, o al Email: jsalamanca@salamancaabogados.com.co

Asígnese como gastos por la gestión del citado togado, la suma de \$ 1.500.000,00, mismos que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Libresele comunicación al designado, y déjense las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. 79

Hoy _____

El Secretario. **7 OCT 2020**
HÉCTOR TORRES TORRES

111

